JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Para Efectividad Garantía Real Rad. 11001400305320220064100

Revisado el plenario, la Juez resuelve:

Admitir la reforma de la demanda, con base en lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello modificar el mandamiento de pago modificar los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, los cuales quedaran así:

1.1. $62.469.365.37, equivalente a 199.010,1490 UVR, correspondiente al capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 11,25% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total, en todo caso se advierte que, si el porcentaje señalado sobrepasa los límites máximos establecidos por el Banco de la República para la fecha de realización de la liquidación, se tendrá como tal el último establecido.

1.2. $1.436.659.04, equivalente a 4.576,7990 UVR, valor del capital acumulado de 6 cuotas vencidas y no pagadas, desde el día 15 de marzo a 15 de agosto de 2022, cuyo valor individual esta discriminado en la demanda, junto con los intereses moratorios, liquidados sobre el capital de cada cuota a la tasa del 11,25%E.A., desde la fecha de causación de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su pago total, en todo caso se advierte que, si el porcentaje señalado sobrepasa los límites máximos establecidos por el Banco de la República para la fecha de realización de la liquidación, se tendrá como tal el último establecido.

1.3. $2.337.472.45, equivalente a 7.446,5418 UVR, valor al que equivalen la sumatoria de los intereses corrientes que debían ser cancelados con las cuotas vencidas y no pagadas, discriminado en las pretensiones de la demanda.

1.4. Negar el mandamiento deprecado por concepto de seguro de vida, lo anterior como quiera la parte actora no aporto certificación expedida por la aseguradora donde certifiquen que el Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, fue quien cancelo las sumas de dinero adeudas por el aquí ejecutado por concepto de seguros de vida vencidos, lo anterior de conformidad con normado en el artículo 422 del C.G. del P.

En los anteriores términos se tiene por reformada la demanda, en consecuencia, la presente decisión notifíquese juntamente con el mandamiento ejecutivo de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese,

Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 185 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 3 - noviembre- 2022
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria